

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-310/2026

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE
LEAL RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y ALFREDO
VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CN	Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
CJ	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	María Guadalupe Leal Rodríguez
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción en la Ciudad de México

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa de otro.

**ACUERDO PLENARIO
SCM-JDC-310/2026**

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPMRG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y las constancias de este expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. Queja (CJ/QA/027/2025). El dos de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó queja ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, en contra de Manuel Herrera Rojas, por la difusión de un video que, a su consideración, contenía mensajes de odio e incitación a la violencia contra las mujeres.

2. Primera resolución partidista. El veinte de marzo, la CJ resolvió el recurso de queja, en el sentido de declarar parcialmente fundado el medio de impugnación, al considerar acreditado que el denunciado realizó una expresión públicamente violenta y denigrante, contraria a los principios de respeto, civilidad, dignidad e igualdad de la normativa partidista; asimismo, declaró infundados los planteamientos relacionados con la responsabilidad colectiva de la planilla y con la imposición de consecuencias sancionatorias de mayor intensidad —entre ellas, la cancelación de la candidatura—; determinó que no correspondía pronunciarse sobre la validez de la Asamblea Municipal ni sobre los resultados de la elección interna; dejó sin materia la solicitud de medidas cautelares y conminó al denunciado a abstenerse de reiterar expresiones de similar contenido.

3. Primer juicio local (TEEP-JDC-017/2026). Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió un medio de impugnación, de competencia del Tribunal Local, por lo que el doce de junio, dicho órgano jurisdiccional estatal revocó la resolución partidista y ordenó a la CJ emitir una nueva determinación en la que debía realizar la certificación de verificación y existencia del enlace aportado por la actora en la queja y, desde una perspectiva de género, analizar si el denunciado cometió falta o no sobre los hechos denunciados y, hecho lo anterior, iniciar el procedimiento de VPMRG respecto de los hechos denunciados, conforme a lo establecido en el Reglamento de Justicia y normativa del PAN.

4. Segunda resolución partidista (CJ/QA/027/2025-R1). En cumplimiento a lo anterior, el veintinueve de junio, la CJ emitió una nueva resolución, mediante la cual, después de realizar lo precisado en el punto anterior, determinó que del video no se lograba desprender la existencia de una falta que ameritara ser sancionada más allá de lo previamente resuelto.

5. Segunda sentencia local (TEEP-JDC-032/2026). Inconforme con la resolución precisada en el numeral anterior, la parte actora promovió un nuevo juicio estatal, por lo que el veintiocho de agosto, el Tribunal Local lo resolvió en sentido de revocar la resolución partidista; en consecuencia, ordenó a la CJ emitir una nueva determinación y, además, dar inicio de forma inmediata al procedimiento de VPMRG respecto de los hechos denunciados.

6. Resolución controvertida (CJ/QA/027/2025-R2). En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, el nueve de septiembre, la CJ emitió una **tercera resolución**, en la que determinó que, del enlace aportado por la actora, no se desprendía la existencia de una falta que ameritara una sanción adicional a lo previamente resuelto, pues consideró que no aportaba elementos suficientes para evidenciar una afectación a sus derechos y señaló que el procedimiento de VPMRG ya había sido iniciado con la clave **CJ/PVPG/005/2026** y que se resolvería en los términos y plazos previstos en la normativa interna del PAN

7. Demanda. Inconforme con lo anterior, el quince de septiembre, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la CJ, a fin de controvertir la resolución **CJ/QA/027/2025-R2**.

8. Recepción y turno. Recibida la demanda en esta Sala Regional, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente de clave **SCM-JDC-310/2026** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

9. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

ACUERDO PLENARIO SCM-JDC-310/2026

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, promovido por una persona ciudadana contra una resolución emitida por la CJ, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, que del enlace aportado por la parte actora no se desprendía la existencia de una falta que ameritara una sanción adicional a lo previamente resuelto y señaló que el procedimiento de VPMRG ya había sido iniciado, el cual se resolvería en los términos y plazos previstos en la normativa interna del PAN.

Lo anterior, ya que, si bien el acto impugnado fue emitido por un órgano nacional partidista, la controversia tiene su origen en hechos relacionados con un procedimiento interno para integrar el Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, Puebla, por lo que sus efectos se circunscriben al ámbito territorial de dicha entidad federativa, perteneciente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, sobre la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

- **Constitución General:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 253 fracción IV inciso c), y 263 fracción IV inciso d) y X.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Con base en este marco normativo, la Sala Regional tiene competencia territorial y material para pronunciarse sobre la vía procesal adecuada de este juicio.

SEGUNDA. Actuación colegiada. La determinación sobre si esta Sala Regional debe conocer directamente del asunto o reencauzarlo al Tribunal Local no constituye un simple trámite procesal. Se trata de una decisión que afecta la sustanciación ordinaria del medio de impugnación y, por lo tanto, requiere ser adoptada de manera colegiada por el Pleno.

Así lo dispone el artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que las actuaciones que impliquen una modificación relevante en la tramitación de los medios de impugnación deben ser resueltas colegiadamente.

Este criterio ha quedado plasmado en la **jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**.

En consecuencia, corresponde al Pleno de esta Sala Regional, en su conjunto, definir si el caso debe resolverse de manera directa o si procede su reencauzamiento al Tribunal Local, como parte del respeto al diseño constitucional de competencias y al principio de definitividad que rige el sistema de medios de impugnación.

TERCERA. Falta de definitividad y reencauzamiento.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral descansa en el principio de definitividad, que obliga a agotar las instancias ordinarias antes de acudir a la justicia federal². Este principio cumple varias funciones: asegura la participación coordinada de tribunales locales y federales; evita duplicidad de actuaciones; garantiza que la justicia sea pronta, completa y expedita; y fortalece el modelo de federalismo judicial.

En ese orden, el *per saltum* o salto de instancia, constituye una excepción extraordinaria, cuya procedencia está limitada a los supuestos en que acudir a la vía local pudiera ocasionar una afectación grave e irreparable a los derechos político-electorales. La Sala Superior ha precisado, en la jurisprudencia **9/2001** que esta excepción solo se actualiza cuando los medios ordinarios sean ineficaces y la demora pueda extinguir el derecho en litigio³.

Así, la regla general es que las controversias en materia electoral deben ser revisadas en primera instancia por las autoridades jurisdiccionales locales.

En ese sentido, tanto la Sala Superior como este órgano jurisdiccional han sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

² Artículos 41 Base VI, 99 y 116 base IV inciso I) de la Constitución General.

³ Rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

ACUERDO PLENARIO SCM-JDC-310/2026

- (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

De ahí que el agotamiento de las vías locales no es una formalidad vacía, sino una condición indispensable para garantizar que los derechos alegados puedan analizarse en un proceso ordenado, suficiente y eficaz.

Caso concreto

En el presente caso, la parte actora controvierte la tercera resolución emitida por la CJ, en la que determinó, entre otras cuestiones, que del enlace aportado por la promovente no se desprendía la existencia de una falta que ameritara una sanción adicional a lo previamente resuelto y señaló que el procedimiento de VPMRG ya había sido iniciado bajo la clave **CJ/PVPG/005/2026**, el cual se resolvería en los términos y plazos previstos en la normativa interna del PAN.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no se actualiza alguna excepción al principio de definitividad que justifique conocer directamente de la controversia**, pues la parte actora cuenta con una instancia local idónea para controvertir la resolución partidista y no se advierte que su agotamiento pueda ocasionarle una afectación irreparable.

Además, debe destacarse que la resolución que ahora se controvierte fue emitida por la CJ **en cumplimiento de la sentencia de veintiocho de agosto, dictada por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-032/2026**, en la que revocó la segunda resolución partidista y ordenó emitir una nueva determinación, así como **iniciar de forma inmediata el procedimiento de VPMRG respecto de los hechos denunciados**.

Por ello, el Tribunal Local no solamente constituye la instancia ordinaria que debe agotarse antes de acudir a esta Sala Regional, sino que es **el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia cuyo cumplimiento dio origen al nuevo acto ahora controvertido**, de manera que corresponde a dicho Tribunal revisar, en primera instancia, los planteamientos de la parte actora y determinar si la nueva resolución partidista se ajusta a lo que previamente ordenó.

No pasa desapercibido que esta Sala Regional conoce del diverso juicio **SCM-JDC-293/2026**⁴, relacionado con la presente controversia, pues en ese asunto se controvierte la sentencia de veintiocho de agosto dictada por el Tribunal Local en el **TEEP-JDC-032/2026**, mediante la cual ordenó emitir una nueva resolución partidista; precisamente, en cumplimiento de esa sentencia se emitió la resolución de nueve de septiembre que ahora se impugna.

Sin embargo, **esa circunstancia resulta insuficiente para justificar que esta Sala Regional conozca directamente del presente medio de impugnación**, pues la sola relación entre dos asuntos no constituye una excepción al principio de definitividad.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el **SUP-JDC-1077/2021**, sostuvo que el hecho de que una controversia guardara relación con otro expediente que se encontraba en instrucción ante ese órgano jurisdiccional no actualizaba, por sí mismo, una hipótesis que justificara su conocimiento directo; aunado a que no se había demostrado que la instancia que ordinariamente debía conocer del asunto no fuera idónea, apta, suficiente y eficaz para alcanzar la pretensión de la parte promovente.

En el caso ocurre una situación similar, pues la existencia del **SCM-JDC-293/2026** no impide que el Tribunal Local conozca de la presente controversia, no demuestra que dicha instancia resulte ineficaz, sin que además, se advierta que el asunto reúna las características de importancia y trascendencia⁵, por el contrario, se trata de una resolución partidista emitida en cumplimiento de una sentencia de ese propio Tribunal.

Asimismo, permitir que esta Sala Regional conozca directamente del asunto implicaría soslayar el sistema ordinario de distribución competencial previsto constitucional y legalmente para la resolución de este tipo de medios de impugnación.

Además, lejos de dejar en estado de indefensión a la parte actora, el reencauzamiento garantiza una instancia adicional de revisión, pues la determinación que, en su caso, emita el Tribunal Local podrá ser controvertida posteriormente ante esta Sala Regional.

⁴ Dicho asunto se encuentra en instrucción en esta Sala Regional.

⁵ De conformidad con el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución; así como 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica

ACUERDO PLENARIO SCM-JDC-310/2026

Ahora bien, respecto de la **solicitud de facultad de atracción** formulada por la parte actora, tampoco resulta procedente atenderla favorablemente, pues esta Sala Regional **no cuenta con facultades para atraer asuntos cuyo conocimiento corresponde a los tribunales electorales locales**, la facultad de atracción constituye un mecanismo extraordinario para que la Sala Superior conozca de determinados asuntos, sin que exista una disposición que permita a las Salas Regionales atraer asuntos que deben ser conocidos previamente por los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas.

En ese sentido, la controversia puede ser plenamente revisada por el Tribunal Local, **órgano competente en primera instancia para conocer de este tipo de controversias**, sin que ello torne nugatoria la pretensión de la promovente o haga irreparable la afectación alegada.

Por lo anterior, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución, el Tribunal Local **deberá conocer y resolver el presente asunto en plenitud de jurisdicción**, precisando que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión corresponde al Tribunal Local, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación⁶.

Finalmente, esta Sala Regional considera conveniente señalar al Tribunal Local que, al atender el reencauzamiento de la demanda que motivó el medio de impugnación que se acuerda, deberá tomar en cuenta lo resuelto en el diverso **SCM-JDC-293/2026**, mismo que guarda relación con la cadena impugnativa planteada.

En ese sentido, corresponderá al Tribunal Local analizar los planteamientos formulados por la parte actora contra la resolución **CJ/QA/027/2025-R2**, de nueve de septiembre, emitida por la Comisión de Justicia dentro del recurso de queja y cuya legalidad no ha sido revisada por ese órgano jurisdiccional, tomando en consideración, como ya se mencionó, lo resuelto en ese asunto.

⁶ Conforme a la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que remita al Tribunal Local la documentación que originó la integración de este juicio previa copia certificada, y realice los demás trámites correspondientes.

De igual manera, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna, deberá enviarla al Tribunal Local, **previa copia certificada** que quede en el expediente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

A C U E R D A

ÚNICO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa al Tribunal Local, en los términos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.